

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ACUERDO N° 018

(Agosto 31 de 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS No. 09 y 015 DE 2009 SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAJARITO BOYACA”

El CONCEJO MUNICIPAL DE PAJARITO - BOYACÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional, y las leyes 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 716 de 2001 y Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia fiscal del Municipio, así mismo crear, modificar, establecer las sobretasas a que haya lugar.
2. Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 determina que *los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.*
3. En el mismo artículo 59 de la ley 788 establece que *El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*
4. *Que se hace necesario modificar, actualizar y legalizar la normatividad Municipal para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.*
5. *Que por lo expuesto*

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. **APROBACIÓN:** El Estatuto de Rentas del Municipio de PAJARITO - BOYACÁ, es el que se establece en el presente acuerdo, acorde con la normatividad tributaria vigente:

TITULO I PRELIMINARES

OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES, ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1. **OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de Pajarito Boyacá de un Estatuto de Rentas que contenga la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones, y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la ley en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2. **DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de **PAJARITO - BOYACÁ** cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO: El Municipio de PAJARITO - BOYACÁ goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la constitución y la ley y lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El presente Estatuto municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales y procedimentales de los Impuestos municipales vigentes y se complementan con el procedimiento Tributario Nacional.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Ninguna autoridad municipal podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos municipales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus Impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS. Los bienes y las rentas del Municipio de Pajarito son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares. Para todos los efectos, los bienes inmuebles de propiedad del Municipio son bienes fiscales.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y generalidad.

- **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario.
- **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación y su cumplimiento.
- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** El Municipio acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.
- **PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.
- **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.** Todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.
- **PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD:** Los Acuerdos municipales que versen en materia tributaria no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES. Las rentas Municipales son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, las contribuciones, multas, sanciones, y sumas de dinero de origen contractual, rentas de capital, bienes de dominio público.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Por metodología y para los efectos del presente Estatuto de Rentas Ordinarias Municipales, se entenderán comprendidos dentro de la clasificación genérica del término de tributo, los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración, al igual que el impacto fiscal que genere.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación fiscal es de origen constitucional en virtud del cual la persona Natural, Jurídica, asimilada o Sociedad de Hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación, y acogido o reglamentado por Acuerdo Municipal.

Parágrafo: Los elementos esenciales de la estructura de la obligación fiscal son: Causación, hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar la obligación fiscal y cuya realización origina el nacimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 14. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo es el Municipio de Pajarito. El sujeto pasivo es la persona Natural, Jurídica, asimilada o la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación ya sea sustancial o formal en materia del impuesto, tasa, sobretasa, contribución y otros ingresos a favor del Municipio, bien sea en calidad de contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación fiscal. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o Acuerdo Municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN FISCAL. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador reglado en la Ley y/o en las Normas.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Las Tarifas se expresan en valores absolutos y se actualizan automáticamente año tras año con la expedición por parte del Gobierno Nacional del acto administrativo que establece el Salario Mínimo.

Parágrafo: para efectos del manejo de decimales, unidades y centésimas dentro de la Tarifa que para cada impuesto se deba calcular, estos se aproximarán al múltiplo de 500 quinientos más cercano por exceso o por defecto

LIBRO PRIMERO
INGRESOS MUNICIPALES
TÍTULO I
IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 20. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz ubicado en la zona urbana o rural, en cabeza de una persona natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y las personas de derecho público, excepto los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 22. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1º: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación y se incorporen en el Catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2º: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 27. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Este incremento será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por cien (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1º: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2º: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3º: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Pajarito, y que no esté separado por otro predio público o privado. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

▪ **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

▪ **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

▪ **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

— **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

— **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 29. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Predios urbanos edificados

ESTRATO	TARIFA ANUAL	VALOR DEL PREDIO DESDE	HASTA
Uso vivienda	7 X 1000	0	10.000.000
Uso vivienda	8 X 1000	10.000.001	20.000.000
Uso vivienda	9 X 1000	20.000.001	40.000.000
Uso vivienda	10 X 1000	40.000.001	EN ADELANTE
Uso mixto (Vivienda-comercial)	8 X 1000		
Uso industrial, comercial o de servicios	12 X 1000		

Predios urbanos no edificados

Terrenos urbanizables no urbanizados	16 X 1000
Terrenos urbanizados no edificados	16 X 1000

Predios rurales

CLASE DE PREDIO	DE	HASTA	TARIFA ANUAL
Predio rural	0	10.000.000	7 X 1000
Predio rural	10.000.001	20.000.000	8 X 1000

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Predio rural	20.000.001	40.000.000	9 X 1000
Predio rural	40.000.001	EN ADELANTE	10 X 1000
Predios destinados al turismo, recreación y servicios. Los predios donde extraen arcilla, balastro, arena o Cualquier otro mineral para construcción. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, Conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones Campestres. Predios con destinación de uso mixto. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de Minerales o hidrocarburos y Compañías Petroleras.			15 X 1000

PARÁGRAFO 1º: A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima de acuerdo con la siguiente tabla.

La propiedad rural cuya área fuere igual o superior a (0) hectáreas, e inferior a veinte (20) hectáreas.	5 X 1000
Predio rural cuyá área sea igual veinte (20) hectáreas Y menor de cuarenta (40) hectáreas.	6 X 1000
Predios con extensión mayor a cuarenta (40) hectáreas.	7 X 1000

PARÁGRAFO 2º: A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les aplicarán las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los copropietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto predial Unificado.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal esta en la obligación de liquidar el presente Impuesto a través de la elaboración de una factura y notificársela al contribuyente, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 31. LÍMITES DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 32. REVISIÓN DE AVALÚOS. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 1º: Contra la decisión de la Autoridad Catastral proceden los recursos de reposición y apelación (artículos 9º Ley 14 de 1983, artículos. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO 2º: Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de las obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca el Municipio. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la liquidación por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 33. PREDIOS EXENTOS. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales;
- b) Los predios de propiedad de las diferentes denominaciones o confesiones religiosas, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d) Los predios de propiedad de Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- e) Los predios de los entes descentralizados del nivel municipal.
- f) La parte de los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- g) Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- h) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- i) Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funciones las sedes de la Policía, Ejército Nacional, Fiscalía y CTI.

PARÁGRAFO 1º: En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO 2º: Como requisito para la exclusión del impuesto, en los predios a que hace referencia el literal b y d, el contribuyente debe aportar el des-englobe del predio, de manera que se pueda identificar el área destinada a la función específica, de no hacer lo anterior se gravará automáticamente todo el predio.

ARTÍCULO 34. DECLARATORIA DE EXENCIONES. La Tesorería Municipal declarará no - sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 35. EXENCIÓN POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL. Facúltese al alcalde municipal, para que exonere a los propietarios de predios del sector rural del municipio de Pajarito que adelanten proyectos de conservación y protección ambiental por su propia cuenta y en sus correspondientes predios, de acuerdo a la siguiente proporción:

Predios en donde exista un área de conservación ambiental del 10% y hasta el 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje.

Predios en donde exista un área de conservación ambiental superior al 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje.

El Alcalde municipal, través del órgano municipal competente, en un término de seis meses establecerá, mediante acto administrativo los procedimientos y definirá los criterios para determinar y verificar los beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo.

ARTÍCULO 36. VERIFICACIÓN DE EXCLUSIONES. La Tesorería Municipal podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

ARTÍCULO 37. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por concepto de este Impuesto y paguen dentro de las siguientes fechas se beneficiaran del descuento correspondiente, así:

FECHA	DESCUENTO

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Hasta el 31 de Enero	15%
Hasta el 28 de Febrero	10%
Hasta el 31 de Marzo	5%

ARTÍCULO 38. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado por este Acuerdo Municipal para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se aplicaran las sanciones por retardo en el pago que para el mismo efecto estén regladas por el Gobierno Nacional para efectos tributarios contenidos en el estatuto tributario Nacional.

CAPÍTULO II. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CORPORINOQUÍA)

ARTÍCULO 39. SOBRETASA CON DESTINO A CORPORINOQUÍA. Establézcase, una sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía), de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993.

Adoptase como porcentaje con destino a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo primero del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el quince por ciento (15%) sobre el recaudo total del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 1.-El Tesorero municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 41. NATURALEZA. EL impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pajarito, por personas naturales, jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio,

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Acuerdo Municipal o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendido de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y parqueaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automóviles y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías y/o retroventas, montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y educación.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente artículo igualmente se considera actividades de servicios todas las tareas labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la utilización del espacio público o privado con interés público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o productos y promueva su venta a través de tableros, avisos y tableros o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea o el anuncio, bando o cualquier medio de propaganda.

ARTÍCULO 48. TARIFA Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, a la Tarifa del 15% sobre el valor de dicho Impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el Impuesto de Industria y comercio por el 15%.

ARTÍCULO 49. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Es sujeto activo de los impuestos de industria y comercio, Avisos y tableros el Municipio de Pajarito, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto en la Jurisdicción del Municipio en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 51. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable para el régimen simplificado por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

PARÁGRAFO 1º: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO 2º: Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

PARÁGRAFO 3º: Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio.

- 1- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2- La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- 3- La explotación de canteras y minas, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.
- 4- Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, el departamento o el municipio, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, las ONG y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

- 1- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- 2- Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- 3- Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por lo preceptuado en la normatividad especial de este sector.
- 4- Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor mensual facturado.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

- 5- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- 6- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad (City Gate) del Municipio en la cual se entrega el producto.
- 7- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 8- La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

- 1- Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.
- 2- Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes de ajustes por inflación.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del control del recaudo, el Municipio le solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

ARTÍCULO 56. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1º: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º. Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2º: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1- La presentación del certificado de compra que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -Daex- de que trata el artículo 25º. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4º: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Los demás requisitos que previamente señale la Administración Municipal.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos	12.0 Por Mil
102	Purificadoras de Agua y Fábricas de Hielo.	12.0 Por Mil
103	Ebanistería, Carpinterías y Ornamentación.	12.0 Por Mil
104	Industria Petrolera y Salinera.	15.0 Por Mil
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	12.0 Por Mil
106	Demás actividades Industriales.	12.0 Por Mil

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Supermercados y Tiendas.	12 por Mil.
202	Droguerías	12 por Mil.
203	Panaderías	12 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	12 por Mil.
205	Heladerías.	12 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	12 por Mil.
207	Licoreras y Cigarrerías.	12 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	12 por Mil.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	12 por Mil.
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	12 por Mil.
211	Disco tiendas.	12 por Mil.
212	Misceláneas.	12 por Mil.
213	Distribuidoras de cervezas y gaseosas	12 por Mil.
214	Expendio de carnes	12 por Mil.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

215	Demás actividades comerciales	12 por Mil
216	Contratos de suministros en general	12 por Mil

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Contratos de Obra civil, Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional en general y ordenes de prestación de servicios	15 Por Mil
302	Mensajería y Courier.	10 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	10 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	10 por Mil.
305	Contratos de Obra civil, Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, Relacionados con la actividad petrolera	15 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	15 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	15 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	12 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	12 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	12 por Mil.
311	Moteles y amoblados	12 por Mil.
312	Griles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	12 por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	12 por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	12 por Mil.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	12 por Mil.
316	Transporte terrestre, aéreo y fluvial	12 por Mil.
317	Parqueaderos.	12 por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	12 por Mil.
319	Alquiler de Películas.	12 por Mil.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

320	Sitios de Recreación.	12 por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	12 por Mil.
322	Servítecas y Lavaderos de Vehículos.	12 por Mil.
323	Agencias de seguros	12 por Mil.
324	Servicios públicos domiciliarios	12 por Mil.
325	Demás actividades de Servicio.	12 por Mil.
326	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	12 por Mil.
327	Consultorios, Médicos y Odontológicos	12 por Mil.

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	15 por Mil.
402	Demás entidades financieras	15 por Mil.

PARÁGRAFO: Para quienes estén sujetos a tributar en cualquiera de las modalidades industriales, comerciales o de servicios y que no lo hagan en los términos previstos en el presente documento, se aplicara las mismas sanciones e intereses previstos por el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- Registrarse en Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Tesorería Municipal y comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 61. DERECHOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en La Ley y en este acuerdo.
3. Inspeccionar por sí mismo a través del apoderado sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Tesorería Municipal, en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, será requerido y tendrá la obligación de cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 63. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 64. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 65. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será a partir del 01 de enero al 31 de marzo de cada vigencia con la siguiente prelación:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PAGO MES	% DE DESCUENTO
ENERO	15%
FEBRERO	10%
MARZO	5%

CAPÍTULO IV. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o avisos; Tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1º: En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 67. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el municipio de Pajarito, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Pajarito cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Pajarito.

ARTÍCULO 71. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

sucesiones ilíquidas y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 72. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 73. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaría de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos y se pagará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido o no autorizados, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 75. EXCLUSIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual los siguientes: la Nación, los departamentos, Los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industriales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campaña electorales (Ley 140 de junio 23 de 1994).

CAPÍTULO V. VALLAS

ARTÍCULO 76. CONCEPTO. Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTÍCULO 77. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94.

ARTÍCULO 78. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De dos (4) a ocho (8) metros cuadrados, la cuarta parte (1/4) del salario mínimo legal mensual por año.

De ocho punto cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados (m²), medio (1/2) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), tres cuartas (3/4) salarios mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), uno y un cuarto (1 y 1/4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m^2), uno y medio (1 y 1/2) salarios mínimos legales mensuales por año.

ARTÍCULO 79. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que instalen o anuncien por medio de valla colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos incurrirán en la multa, por cada valla instalada, de cincuenta (50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este Artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 80. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos.

La Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 81. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 82. MANTENIMIENTO DE LAS VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 83. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

CAPÍTULO VI. PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTÍCULO 84. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 85. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
- Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares.

ARTÍCULO 86. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasa-vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuerdas anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTÍCULO 87. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasa-vías será otorgado por la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 88. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasa-vías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasa-vías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 89. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasa-vías o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

ARTÍCULO 90. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de cinco (5) a quince (15) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO VII. OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 91. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir los límites o normas que controlan el ruido, ni perturben la paz ciudadana.

ARTÍCULO 92. VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 93. TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día.

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN. Es el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, coleo, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, corralesas y similares y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pajarito

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 100. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta, de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el 10% serán utilizados por el Municipio de Pajarito y el otro 10% con destino al Sector Recreación y Deportes.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2º: El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

PARÁGRAFO 3º: Tratándose de espectáculos públicos cuyo ingreso y boletería no se pueda determinar por efecto de las condiciones estructurales en utilización de escenarios, se establece la cancelación a favor del tesoro municipal de 3 SMLDV diarios durante la duración del evento.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la Tesorería Municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1º: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2º: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 102. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º: No se exigirá la caución cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 103. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 104. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Pajarito deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 106. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 107. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaría de General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 108. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 109. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 110. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor como el vacuno y menor destinado a la comercialización en la Jurisdicción del Municipio de Pajarito, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pajarito cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 114. **SUJETO PASIVO** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 115. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

Ganado Mayor Macho: 35% del SMLDV Por cada animal sacrificado

Ganado Mayor Hembra: 70% del SMLDV Por cada animal sacrificado

Ganado menor: 20% del SMLDV Por cada animal Sacrificado.

ARTÍCULO 116. **LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 117. **REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el responsable del Matadero Municipal:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 118. **GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 119. **REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 120. **SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 121. **RELACIÓN.** El responsable del matadero municipal, presentará mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 122. **CESIÓN.** La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor fue entregada en calidad de sesión que de esta hiciere la Asamblea Departamental, mediante el Decreto con Fuerza de Ordenanza No.0173 de 2000 y posteriormente mediante la Ordenanza 017 del 23 de agosto de 2004.

PARÁGRAFO: Los elementos reguladores de este Impuesto son los señalados por el Estatuto de Rentas Departamental

CAPÍTULO X. LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 123. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos antes de la iniciación las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adoptó el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual La Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos autoriza la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 125. CLASES DE LICENCIA Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción y licencia de autorización de uso y funcionamiento.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de PAJARITO - BOYACÁ. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanística del Municipio de PAJARITO - BOYACÁ. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Se entiende que es la autorización para instalar una actividad o cambiar el uso, diferente de vivienda, la cual presente actividades que tienen que ver con el comercio, atención al público en pequeña y a gran escala o algún tipo de industria o taller.

Las licencias en todas sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 126. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de PAJARITO - BOYACÁ, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 127. TITULARES DE LAS LICENCIAS. Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 128. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 129. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 citados en el ARTÍCULO 128. del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la autoridad competente del Municipio de PAJARITO - BOYACÁ, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 130. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del ARTÍCULO 128. del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;
- Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 131. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes. Esa función la ejerce mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 132. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS. La solicitud de las licencias será comunicada por el Secretario de Planeación Municipal a los vecinos del inmueble objeto de solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. La Secretaría de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 134. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 135. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto y el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 136. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma

ARTÍCULO 138. REVOCATORIA DE LA LICENCIA. La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 139. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los Impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 140. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 141. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 142. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el acto administrativo, los funcionarios de la Tesorería General liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total del presupuesto de la respectiva obra.

ARTÍCULO 144. TARIFA. La tarifa es del siete por mil (7 x 1000) sobre el valor determinado como base gravable.

PARAGRAFO: Para licencias de urbanismo la tarifa se establece en un (1) SMLDV.

ARTÍCULO 145. EXENCIONES. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida en el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

Las obras que se realicen para reparar o construir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de PAJARITO - BOYACÁ en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 146. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 147. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

ARTÍCULO 148. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 149. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los Impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán realizados por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos.

SANCIONES URBANÍSTICAS. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal.

CAPÍTULO XI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

HECHO GENERADOR. Es un tributo que recibe el Municipio una sola vez y se genera por la demarcación y la aprobación de los planos que realice la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos sobre la correcta ubicación de las viviendas y construcciones y demás obras que colinden con las vías públicas o con las que estén proyectadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial que pretendan la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante, propietario, poseedor o constructor de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por los presupuestos de la obra o conjuntos de obras que se realicen en el perímetro del Municipio.

ARTÍCULO 152. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana será:

Construcción de vivienda 6% SMLDV Por M2

Construcciones industriales: 12% SMLDV Por M2.

Construcciones destinadas a hotelería y turismo: 12% SMLDV Por M2

PARAGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 153. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos del Municipio conforme a las normas de urbanismo vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas de urbanismo que se aprueben con base en el E.O.T.

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CAPÍTULO XII. IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - RIFAS

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

PARÁGRAFO. Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 155. RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Cuando las rifas operen en el Municipio de Pajarito corresponde a este su explotación.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Pajarito, previa autorización de la Alcaldía Municipal – Secretaría General y de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos, promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTÍCULO 160. TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables de este impuesto, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 162. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 163. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 164. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 165. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Secretario General y de Desarrollo Social podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3- Las personas que organicen rifas autorizadas en el Municipio, deberán suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, mediante aval bancario o mediante una letra, pagará o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 4- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Tesorero Municipal, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 5- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 167. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7- El valor de la boleta.

ARTÍCULO 168. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 169. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO. La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos son del Municipio y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 643 de 2001.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Los juegos localizados que a partir de la expedición de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde o quien se delegue para el efecto.

ARTÍCULO 171. DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinaran para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

- El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud.
- El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud
- El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

ARTÍCULO 172. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal a través de La Secretaría de General y de Gobierno y la Tesorería Municipal, velar por el cumplimiento de las normas respectivas en el ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el Municipio.

CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR: El uso de pesas, basculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

PARÁGRAFO: El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal de conformidad con la Ley 33 de 1905.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hechos y sucesiones ilíquidas, que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de peso o medida.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE: La Base Gravable esta constituida por el valor del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el mismo momento en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO: El plazo para el pago es el mismo establecido para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 178. **TARIFA:** La tarifa será del 8% del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 179. **SELLO DE CERTIFICACIÓN:** Consiste en aquel acto administrativo por el cual el Municipio verifica el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y medidas.

CAPÍTULO XIV. REGALIA POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 180. **HECHO GENERADOR.** Es una regalía que se genera por la explotación de recursos naturales no renovables "arena, cascajo y piedra" de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos ubicados en jurisdicción del Municipio Pajarito.

ARTÍCULO 181. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de explotación de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 182. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor por metro cúbico que determine mediante resolución, el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de la liquidación de regalías de los recursos naturales no renovables "arena, cascajo y piedra"

ARTÍCULO 183. **TARIFAS.** La tarifa a aplicar por metro cúbico (M3), será la que determine el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 184. **PARÁGRAFO:** Los ingresos por concepto de explotación de recursos naturales no renovables, se invertirán de acuerdo a lo establecido en la ley 141 de 1994 y ley 756 del 2002.

ARTÍCULO 185. **LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La regalía se liquidará de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos (M3) que declaren o a la liquidación que efectuó la Tesorería Municipal, con los precios base establecidos por el Ministerio de Minas y se pagará mensualmente como lo señale la declaración que efectuó la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 186. **DECLARACIÓN.** Los contribuyentes autorizados, presentaran declaración mensualmente, con liquidación privada de la regalía. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior a un mes, la declaración se presentara inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 187. **LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por periodo de un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

La Policía Nacional, el Inspector de Policía, los funcionarios de la Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.

- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente o Corporinoquia.
- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 189. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPÍTULO XV. IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilícitas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por el servirse y beneficiarse del servicio público definido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo lo será el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto son todas las personas naturales o jurídicas de derecho público, privado o de carácter mixto que se encuentren ubicadas en el casco urbano.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio o por el Municipio; para el caso de los propietarios de lotes urbanos se tomara como base el valor del impuesto predial anual y para los auto generadores la base será el valor generado de Energía para su consumo.

ARTÍCULO 195. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y auto generadores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y auto generadores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Para el caso del cobro del impuesto de alumbrado público a los propietarios de lotes urbanos, el recaudo se hará a través de la Tesorería Municipal en la misma fecha de vencimiento del impuesto predial unificado.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 196. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este Impuesto a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o auto generadores a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

PARÁGRAFO: El Alcalde mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

ARTÍCULO 197. TARIFAS. Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de Pajarito, serán las siguientes:

USUARIO	TARIFA MENSUAL
RESIDENCIAL	
Estratos 1 y 2	- Un 13% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía - Un 14% sobre el total facturado por consumo de energía
Estratos 3 y 4	
INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO	- Un 15% sobre el total facturado por consumo de energía
OFICIAL REGULADO	- Un 14% sobre el total facturado por consumo de energía
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO	- Un 16% sobre el total facturado por consumo de energía
LOTES	- 8% del valor cancelado por Impuesto Predial (cancela periodo anual)

PARÁGRAFO 1. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

PARÁGRAFO 2. La infraestructura deportiva oficial, quedará exenta de este gravamen.

ARTÍCULO 198. CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

Las actividades de qué trata el presente artículo podrán ser desarrolladas por uno o varios contratistas, a juicio del Municipio. En cualquier caso debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia, que procura una correcta utilización y asignación de los recursos disponibles.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CAPÍTULO XVI. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. El Municipio recibirá el Impuesto sobre el Transporte de Hidrocarburos cedido por la Nación cuyo hecho generador es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de Pajarito cuando sea considerado como no productor y por su territorio pase un oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 202. CESIÓN. Como el impuesto por el transporte de hidrocarburos es una cesión que la Nación hace al Municipio, los demás parámetros para su cobro y liquidación son establecidos directamente por la Nación.

CAPÍTULO XVII. SOBRETASA BOMBERIL (Ley 322 de 1996)

ARTÍCULO 203. SOBRETASA DE BOMBERIL. Establézcase la sobretasa a la actividad bomberil, como una sobretasa a los impuestos de industria y comercio, Predial Unificado, con destino exclusivo para prevención y control de incendios y demás calamidades que tengan relación con la actividad bomberil como servicio público a cargo del Estado.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio y al de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causan los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado. Se paga en el mismo momento que se pagan éstos impuestos.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pajarito

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes de los Impuestos De Industria y Comercio y Predial Unificado

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto De Industria y Comercio y el impuesto predial unificado

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 209. **TARIFA.** La sobretasa a la actividad bomberil es la siguiente:

Sobre el monto de los impuestos de Industria y Comercio 5%

TITULO II TASAS

ARTÍCULO 210. **DEFINICIÓN.** Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El Municipio podrá adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

ARTÍCULO 211. Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten de la siguiente manera y se establecen conforme al ARTÍCULO 571. y al ARTÍCULO 572. de este Acuerdo.

CAPÍTULO I. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 212. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Pajarito.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 213. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 214. **SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 215. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 216. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 217. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el municipio de Pajarito será el máximo permitido por la ley tributaria vigente, aplicable a los municipios.

PARÁGRAFO: La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTÍCULO 218. DECLARACIÓN Y PAGO. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente el vendido en el Municipio de Pajarito, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1º: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 219. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 220. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 221. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO 2º: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTÍCULO 227. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso.

La Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, cifiéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo, según el caso.

ARTÍCULO 228. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 229. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 230. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 231. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 232. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 233. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 234. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 235. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación.

ARTÍCULO 236. PROHIBICIÓN DE REGISTROS. No se podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Secretaria de Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 237. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 238. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Tesorería Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, o el reconocimiento hecho por el Tesorero Municipal, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 239. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 240. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

PARÁGRAFO: El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas si las tuviere, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 241. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 242. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

- **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 243. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1º: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2º: Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 244. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 248. TARIFA. Para los efectos pertinentes el alcalde de PAJARITO, BOYACÁ aplicara las siguiente tabla con sus respectivos porcentajes:

CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACIÓN % RETRIBUCIÓN
CAMBIO DEL USO DEL SUELO	Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana	30%
	Incorporación de suelo de expansión urbana a suelo urbano	30%
	Incorporación del suelo suburbano a suelo urbano	30%
	Incorporación del suelo rural a suelo suburbano	30%
POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO	Por mayor área edificada	30%
	Por mayor índice de ocupación	30%
	Por la combinación de las dos anteriores	30%
POR CAMBIO DE USO O ACTIVIDAD	Por cambio de uso de vivienda a uso comercial	30%
	Por cambio de uso de vivienda a uso industrial	30%
	Por cambio de uso agropecuario a uso industrial o minero	50%

ARTÍCULO 249. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por Secretaria de

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Planeación, Control Interno, Obras y Servicios Públicos, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 250. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante edicto fijado por diez (10) días en el Edificio de la Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 251. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 será público e incorporará al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 252. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3º: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO 4º: El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5º: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz.

ARTÍCULO 254. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas si existieran, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas si existieran, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO: El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 256. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 257. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 258. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPÍTULO III. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 259. NOCIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO 1: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 2: Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTÍCULO 260. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública en el Municipio de Pajarito, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 261. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 262. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 263. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 264. **CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 265. **TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 266. **FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 267. **DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la Ley 0782 del 23 de diciembre de 2002.

CAPÍTULO IV. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 268. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de Contratos con el Municipio de PAJARITO.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios Inter-administrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio si los hubiere, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 269. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 270. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos o convenios con el Municipio de Pajarito, o con sus entidades descentralizadas si las hubiere, Concejo Municipal y Personería Municipal.

ARTÍCULO 271. **CAUSACIÓN.** La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará en la legalización del contrato; no obstante, la Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTÍCULO 272. **BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTÍCULO 273. **TARIFAS.** La tarifa aplicable es las siguientes:

1.4% del valor del contrato suscrito y/o Convenio suscrito, o su adición.

ARTÍCULO 274. **DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de la Estampilla pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a :

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CAPÍTULO V. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 275. FUNDAMENTO LEGAL. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de Pajarito-Boyacá, autorizada por la ley 687 de 2001, en los términos previstos en el presente acuerdo. Ley 1276 de 2009, Artículo 3° Modificase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Definiciones:

a. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

c. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrecen los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 276. ADOPCION. Adoptar en el municipio de PAJARITO BOYACÁ la estampilla para el bienestar del adulto mayor en los términos descritos en el artículo 277 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de los contratos y/o Convenios suscritos entre la administración municipal de Pajarito y Terceros.

ARTÍCULO 278. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y/o Convenio.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del contrato y/o Convenio suscrito.

ARTÍCULO 280. TARIFA. Las tarifas aplicables serán las siguientes: el 4% sobre el valor total del contrato

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 281. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de PAJARITO BOYACÁ como acreedor de los recursos que se generan por la estampilla.

ARTÍCULO 282. **SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión y liquida o entidad con quienes se suscribe el contrato.

ARTÍCULO 283. **PARAGRAFO.** La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximara al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

ARTÍCULO 284. **EXCEPCION.** Los convenios interadministrativos que suscriba la Gobernación con el municipio, institutos descentralizados del orden municipal, naturaleza industriales instituciones educativas publicas municipales, empresas sociales del estado de naturaleza municipal, empresa industriales y/o comerciales municipales y sociedades de economía mixta no pagaran derecho de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

PARAGRAFO. Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla municipal en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 285. **ADMINISTRACION.** Los recursos generados para el bienestar del adulto mayor serán administradas por el municipio.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de estampilla la estampilla para el bienestar del adulto mayor ante la tesorería municipal.

ARTÍCULO 286. **DESTINACION.** El producido de la estampilla de que trata el presente capitulo, en su totalidad a la dotación y el funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad así:

Hasta el treinta por ciento (30%) para el funcionamiento.

No menos del setenta por ciento (70%) para garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, culturales y ocupaciones. El recaudo de la estampilla se invertirá en el municipio en proporción directa al número de ancianos indigentes que atienda el ente municipal de bienestar del anciano.

ARTÍCULO 287. **CARACTERISTICAS.** Corresponde al municipio determinar las características físicas de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y ordenar su reproducción con cargo al presupuesto municipal: Así como reglamentar los demás aspectos a su recaudo e inversión.

PARAGRAFO. Hasta tanto se determine las características físicas de la estampilla y se ordene su reproducción la administración municipal liquidara y recaudara los recursos por este concepto expidiendo como constancia de pago y cumplimiento del requisito, el correspondiente recibo oficial de pago.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir la estampilla física a que se refiere esta capitulo quedara a cargo de los funcionarios del municipio, que intervenga en los actos o hechos sujetos al gravame determinados por el presente Acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO VI. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona Natural, Jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de PAJARITO.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 292. TARIFA. La tarifa es de (1,7) salarios mínimos diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

El facsímile no deberá exceder de 12 cm x 12 cm.

Los requisitos para el registro de la cifra quemadora deben tener por lo menos:

- Aprobación del diseño de la cifra quemadora
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
- Dos fotografías tamaño carnet
- Recibo oficial del pago del impuesto

En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

- Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Identificación del propietario, nombre de la finca, vereda y clase de ganado
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia de registro de marcas y herretes

CAPÍTULO VII. EXTRACCIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 294. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de PAJARITO a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 295. **SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 296. **SUJETO PASIVO.** Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de PAJARITO.

ARTÍCULO 297. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de PAJARITO.

ARTÍCULO 298. **TARIFA.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de PAJARITO, será.

1. Ganado mayor macho (18% de un SMLDV) por cabeza a extraer
2. Ganado mayor hembra menor (18% de un SMLDV) por cabeza a extraer
3. Ganado menor (18% de un SMLDV) por cabeza a extraer
4. Recibo Oficial de Guía de movilización (18% de un SMLDV)

ARTÍCULO 299. **DETERMINACIÓN DEL INGRESO.** La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 300. **GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CAPÍTULO VIII. PAPELETA DE COMPRAVENTA DE GANADO

ARTÍCULO 301. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por transacción comercial de compraventa de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 302. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 303. **SUJETO PASIVO.** Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que compren o vendan ganado dentro o fuera de la jurisdicción del Municipio de PAJARITO.

ARTÍCULO 304. **BASE GRAVABLE.** La constituye el número de cabezas de ganado sobre las cuales recaiga la actividad de compraventa de ganado.

ARTÍCULO 305. **TARIFA.** La tarifa por expedición de la papeleta de compraventa de ganado será:

- Por el derecho de expedición de la papeleta de compraventa de ganado el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- Por cada cabeza de ganado transada el Cinco por ciento (7.7%) de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 306. **DETERMINACIÓN DEL INGRESO.** La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado transado por la tarifa correspondiente más el valor del derecho de expedición de la papeleta.

CAPÍTULO IX. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 307. **COSO MUNICIPAL** Es el lugar donde deben ser llevados las especies mayores (semovientes), especies menores (Caninos, aves de corral entre otros) que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 308. **HECHO GENERADOR** Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 309. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 310. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas dueñas o poseedoras de los semovientes que hayan sido llevados al Coso Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 311. **BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 312. **TARIFAS.** Establézcase a cargo de los propietarios o poseedores de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

	SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
Bovinos vacunos Mayores	50% Por cabeza diario
Ganado Menor	50% Por cabeza diario
Especies menores	50% Por cabeza diario

ARTÍCULO 313. **DECLARATORIA DE BIEN.** Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco.

ARTÍCULO 314. **SANCIÓN.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos a quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el código nacional de policía (artículo 202).

CAPÍTULO X. PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 315. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización por parte de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho de espacios públicos o locales de propiedad del municipio con el fin de expender de artículos propios del mercado bienes de consumo y famas.

ARTÍCULO 316. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho o entidad que esta obligado a cancelar el valor del uso de las instalaciones de la plaza de mercado y famas para el expendido de bienes comunes.

ARTÍCULO 317. **BASE GRAVABLE.** La base gravable esta constituida por el número de semovientes mayores y/o menores para la venta en la fama municipal y el número de espacios o puestos utilizados para la venta de bienes de consumo.

ARTÍCULO 318. **TARIFAS**

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Plaza de mercado: 30% de un SMLDV, mensual por expendedor.

Fama: 25% de un SMLDV, por cabeza de ganado mayor expendido y el 15% de un SMLDV por cabeza de ganado menor expedido.

CAPÍTULO XI. VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ejercicio de la venta de mercancía al por mayor o al detal en vehículo o a puerta a puerta de manera ocasional dentro la jurisdicción del municipio de PAJARITO BOYACÁ,

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho o entidad que vende la mercancía fuere cual fuere su naturaleza.

ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor estimado de la mercancía a vender en la jurisdicción del municipio de PAJARITO BOYACÁ.

ARTÍCULO 322. TARIFAS. El 50% de SMLDV por día de desarrollo de la actividad para los vendedores que se estacionan en sitio establecido por la Alcaldía Municipal.

El 100% de SMLDV por día de desarrollo de la actividad para los vendedores que recorren el

Pueblo del Municipio de Pajarito.

ARTÍCULO 323. PROCEDIMIENTOS. Para poder realizar de venta ambulantes en la jurisdicción del municipio de PAJARITO BOYACÁ, el vendedor o propietario de la mercancía debe previamente solicitar permiso a la alcaldía y pagar los impuestos correspondientes.

CAPÍTULO XII. OTROS INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 324. Es el valor que se paga por concepto de utilización de bienes propiedad del Municipio y servicios prestados por este, por parte de los particulares los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 325. Establézcase el valor de las expensas que cobra la Alcaldía Municipal por los servicios varios que se describen en la siguiente tabla:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CONCEPTO	SMDLV
Expedición de paz y salvos	50%
Expedición de certificados	40%
Alquiler plaza de ferias	20% por cabeza
Matricula de establecimientos	100%
Derechos de titulación	15% m2

ALQUILER VOLQUETAS

DEL CASCO URBANO HASTA	SMDLV
BOGOTA	55
TUNJA	35
DUITAMA	25
SOGAMOSO	20
TOQUILLA	15
LA SABANA	12
CORINTO	6
CURISI	5
HUERTA VIEJA	4
QUEBRADA NEGRA	3
GUADALCANAL	2
SAN BENITO	3
BOQUERON	4
MONTERRALO	5
CUPIAGUA	8
UNETE	10
AGUAZUL	12

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CHARTE	13
YOPAL	16
MANI	20
CHARANGA	12
LOS ALPES	15
SAN JOSE	10
MAGAVITA BAJA	9
MAGAVITA CENTRO	5
MAGAVITA ALTA	9
CASCO URBANO	3

CAPÍTULO XIII. MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 326. Es el valor que se paga por concepto de las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 327. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen:

*LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES*

TÍTULO I ACTUACIÓN

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 328. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

ARTÍCULO 329. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 330. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos de los tributos Municipales, los

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 331. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 332. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente acuerdo Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 333. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la Alcaldía de Pajarito, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 334. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Corresponde al Municipio de Pajarito a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 335. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 336. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los Tributos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributaria, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de Pajarito mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de edicto.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 337. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 338. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAJARITO. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 339. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso 1º del artículo anterior de este Acuerdo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 341. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Local o regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 342. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 343. **CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 344. **OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 345. **REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 346. **APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 347. **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CAPÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 348. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravables:

1. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios acorde con las normas señaladas en este Acuerdo.
2. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas.
4. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva en el presente Acuerdo, y conforme a sus reglamentos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del Impuesto Predial Unificado no existirá declaración tributaria alguna y su equivalente será la factura o recibo de pago.

ARTÍCULO 349. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e Identificación del declarante.
2. Dirección del Contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del Impuesto, anticipo, tasas y sobretasas cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener revisor fiscal se exige firma del Contador Público, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 351. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 352. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias Municipales se presentarán en los

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

formatos que prescriba la Administración Municipal de Pajarito. En circunstancias excepcionales, la Administración, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 353. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal de Pajarito; en la oficina de Tesorería Municipal. Así mismo el Municipio de Pajarito podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás entidades financieras. Igualmente podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso Municipal.

PARÁGRAFO: Los plazos que señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal y a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 354. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. La Tesorería Municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por ésta, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquier entidad bancaria donde el Municipio tenga abiertas cuentas oficiales. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio del pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Tesorería Municipal de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

ARTÍCULO 355. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no cumpla con la formalidad establecida en el Artículo anterior a este.

ARTÍCULO 356. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Pajarito, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO III. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 357. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios y servidores públicos de la Administración Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Pajarito, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Pajarito.

ARTÍCULO 358. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 359. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. El Municipio puede para efectos de liquidación y control de impuestos intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la Nacionales, el Departamentales y otros Municipios o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 360. RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Pajarito, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesorías tributarias para el control de la evasión, podrá suministrarles informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

CAPÍTULO IV. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 361. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el ARTÍCULO 378. de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 363. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 426. del presente Acuerdo Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el ARTÍCULO 430. del presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO V. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 364. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden Municipal.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) días contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministrada para procesos de determinación, discusión de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal competente dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de Impuestos.

CAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 367. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración fiscal municipal, de los títulos valores que hayan sido presentadas, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 368. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Pajarito toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal. Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos
- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- b) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- c) La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

ARTÍCULO 369. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Pajarito, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Pajarito, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

CAPÍTULO VII. SANCIONES E INTERESES MORATORIOS

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Pajarito, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Pajarito en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 371. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 372. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO VIII. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 374. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 375. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 380. Y el ARTÍCULO 381. del presente Acuerdo Municipal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 376. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería del Municipio de Pajarito, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos ARTÍCULO 398. de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 377. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, el acto administrativo en firme, cometer una misma infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO IX. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 378. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 379. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, o en su defecto en la última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figuren en su última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se aran acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del ARTÍCULO 426. y ARTÍCULO 430. del presente Acuerdo Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 385. **LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 386. **SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 387. **SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará en lo dispuesto en los artículos 580 del E.T.

ARTÍCULO 388. **SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo la actividad económica del impuesto de industria y comercio y el Acuerdo Municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

CAPÍTULO X. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 389. **SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

CAPÍTULO XI. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 390. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 392. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- a) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 393. SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente.

El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

CAPÍTULO XII. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES O REVISORES FISCALES

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Tesorería Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Tesorería Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán comunicadas por el Municipio e impuestas por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces en cada caso.

ARTÍCULO 395. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA TESORERÍA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Tesorería Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta por la Junta Central de Contadores previa resolución expedida por el Alcalde de Pajarito y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 396. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El Tesorero enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 397. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Tesorería Municipal informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPÍTULO XIII. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Esta multa se impondrá por el tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 401. INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 402. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde de Pajarito mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el ARTÍCULO 401. del presente Acuerdo Municipal. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 404. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 405. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 406. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario nacional, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, código de procedimiento civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo Municipal y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 407. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el ARTÍCULO 381. del presente Acuerdo Municipal. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 408. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Pajarito, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Tesorería Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 409. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determine, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los ingresos del Municipio de Pajarito.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal o Asesor correspondiente, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal .

ARTÍCULO 411. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 412. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la terminación oficial del impuesto, tasas y contribuciones tendrán el carácter de reservar en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos Municipales de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pajarito y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 414. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 415. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal - Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 416. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior,

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de **reconsideración**.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 420. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Cel. 3214275526 código postal 52401
Concejo_pajarito@yahoo.es
Cra. 2 No. 5 -59

2013

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el ARTÍCULO 420. del presente Acuerdo Municipal, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 423. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 424. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 425. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Tesorero Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 428. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 430. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 431. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 432. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 456 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 433. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 380. del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 434. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 380. , ARTÍCULO 432. y ARTÍCULO 433. del presente Acuerdo Municipal, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 435. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 436. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 429. en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 437. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 438. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el ARTÍCULO 437. del presente Acuerdo, son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b. La Tesorería Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 439. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL - TESORERÍA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 440. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, al Asesor correspondiente o al Tesorero Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Tesorero Municipal se podrán apoyar del asesor o asesores contratados para el efecto.

ARTÍCULO 441. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 442. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 443. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 333. del presente

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Acuerdo Municipal, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 444. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 445. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 441. del presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 446. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del ARTÍCULO 441. del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es subsanable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 447. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 448. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 451. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 452. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 450. del presente Acuerdo Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 453. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 454. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 455. COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 457. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan el ARTÍCULO 395. y ARTÍCULO 396. en el presente Acuerdo Municipal, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Tesorero Municipal y el asesor Jurídico del Municipio.

ARTÍCULO 458. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 459. **LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 460. **IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 461. **OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 462. **LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 463. **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 464. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, será competente el Tesorero Municipal o el Asesor debidamente contratado para el efecto.

ARTÍCULO 465. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Tesorería Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 466. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 467. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 468. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

TESTIMONIO

ARTÍCULO 469. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 470. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 471. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 472. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Administración Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 473. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por la Tesorería Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 474. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por la Tesorería Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 475. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 476. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 477. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omite la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 478. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 479. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 480. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 481. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 482. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 483. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 484. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 485. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 486. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 487. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 488. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 489. **LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 490. **LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 491. **INSPECCIÓN CONTABLE.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Las situaciones encontradas en la visita deberán ser consignadas en un acta donde se registrará al máximo nivel de detalle.

ARTÍCULO 492. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 493. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 494. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 495. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTÍCULO 496. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Tesorería Municipal desconocerá deducciones, retenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 497. SUJETOS RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 498. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 499. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 500. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 501. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 502. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 503. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 504. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Tesorería Municipal o a las cuentas de los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 505. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 506. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 507. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos,

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO 370. y ARTÍCULO 371. del presente Acuerdo Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 508. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio, la retención en la fuente, o de cualquier otros impuestos o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Acuerdo Municipal y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente el Alcalde Municipal, podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 509. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 510. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándolo mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el ARTÍCULO 524. del presente Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 511. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 512. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal proferir los actos para ordenar rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 513. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, y otras obligaciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 515. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 516. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 340. del presente Acuerdo.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el ARTÍCULO 535. del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 517. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 518. FACULTAD DEL TESORERO MUNICIPAL. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

por concepto de los impuestos administrados por el Municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

TITULO VII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 519. ETAPA PREVIA AL COBRO COACTIVO. La gestión de cobro coactivo deberá estar precedida de una actividad cobro persuasivo que procurará el acercamiento efectivo con el deudor de los impuesto del Municipio. Esta etapa procurará evitar el inicio del procedimiento de administrativo coactivo.

ARTÍCULO 520. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos y otros ingresos de competencia del Municipio de Pajarito, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de Pajarito a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio, el Alcalde de Pajarito a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 523. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal y los funcionarios que actúen dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, tendrán facultades para efectos de la investigación.

ARTÍCULO 524. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 525. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pajarito.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Pajarito para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Pajarito.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 526. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el ARTÍCULO 524. del presente Acuerdo Municipal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 527. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 528. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 529. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 530. **EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 531. **TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 532. **EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 533. **RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 534. **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Pajarito o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 535. **INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 536. **ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones,

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente preferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 537. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 538. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del ARTÍCULO 389. Literal a) del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 539. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 540. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 541. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 542. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 543. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 544. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el ARTÍCULO 539. en el presente Acuerdo, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 545. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 546. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a abogados externos.

ARTÍCULO 547. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de lo

ARTÍCULO 548. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 549. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 550. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 551. **CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 552. **RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 553. **DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 554. **TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 555. **TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto predial de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 556. **VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 557. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 361. del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 558. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Tesorero Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 559. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 560. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 561. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Pajarito, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 562. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

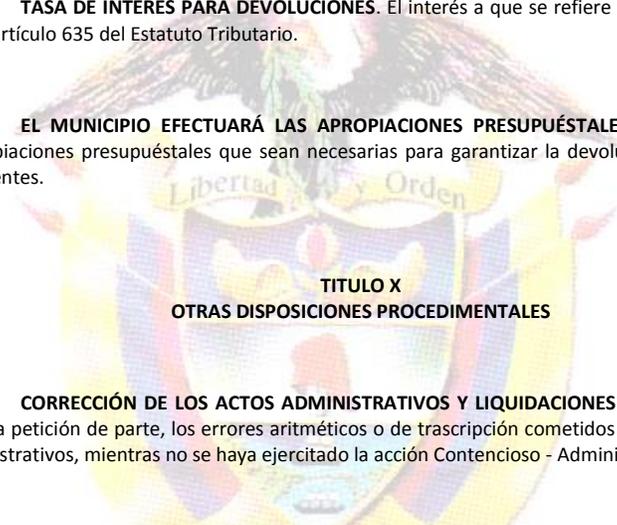
ARTÍCULO 563. **MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 564. **INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 565. **TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 566. **EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 567. **CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 568. **ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos intereses y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1o de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO 1º: Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 569. **APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO.** Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

ARTÍCULO 570. **REMISIÓN LEGAL.** Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional y a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en desarrollo de las facultades concedidas al Presidente de la República mediante el Artículo 60 de la Ley 788 de 2002 que se entiende incorporada al presente Estatuto.

ARTÍCULO 571. **FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA ESTABLECER TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal o a la Empresa de Servicios Públicos o quien haga sus veces, para aprobar las tarifas y sus correspondientes subsidios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, para el área rural, |de acuerdo con el sistema organizacional que asuma el Municipio para prestar los servicios públicos.

PARÁGRAFO: Las tarifas serán basadas en estudios técnicos realizados con base en las metodologías y normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 572. **FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA ESTABLECER TARIFAS DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.** Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, para establecer los diferentes componentes y aprobar las tarifas de los servicios legalmente establecidos y que no han sido reglamentados mediante el presente acuerdo, que serán basadas en estudios tarifarios técnicos.

ARTÍCULO 573. **ARTICULO TRANSITORIO.** Hasta tanto el Alcalde expida los reglamentos que establecen las tarifas de que trata el ARTÍCULO 571. y el ARTÍCULO 572. se continuarán cobrando las vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 574. **INCORPORACIÓN DE NORMAS:** Las normas nacionales que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas Municipal de Pajarito y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 575. **RECIBO OFICIAL DE PAGO.** Crear el Recibo Oficial de Pago del Municipio, como único soporte de Liquidación de Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas y demás emolumentos a favor del Fisco Municipal, para las diferentes dependencias de la Administración Municipal y que será entregado al contribuyente para su pago por el concepto pertinente.

CONCEJO MUNICIPAL PAJARITO BOYACÁ

Nít. 826.000.643-2

ARTÍCULO 576. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 009 y 015 de 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en el H. Concejo Municipal de Pajarito Boyacá a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2013.

HEIDI M. FORERO TORRES
Presidente Concejo Municipal

JANETH MONSALVE
Secretaria General

